



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de Ley

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.  
24 de mayo de 2022.

**C. DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Por este medio y con fundamento en los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95, 96, 97 y demás relativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirle para su trámite legislativo la siguiente:

**“Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley Arancelaria para el cobro de honorarios de los Abogados en el Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas.”**

Sin otro particular quedo de Usted.

A t e n t a m e n t e .

Por el Grupo Parlamentario de MORENA  
de la Sexagésima Octava Legislatura  
del H. Congreso del Estado.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LIBRE Y SOBERANO  
MESA DIRECTIVA  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

**RECIBIDO**

HORA: 14:04 a.c/h  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

*[Signature]*  
Dip. Fabiola Ricci Diestel

*Carlos Guillermo Chabaz  
Credencial del Congreso.*

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIAÍA DE PARTES

**RECIBIDO**

24 MAY 2022

HORA: 13:29 hrs  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

*Canexo Radio@*

2383



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Octava  
Legislatura del Honorable Congreso del Estado  
Presentes**

La suscrita Diputada Fabiola Ricci Diestel, Diputada del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 34 fracción II, 95, 96 y 97 fracción I del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirles para su trámite legislativo la siguiente: **“Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley Arancelaria para el cobro de honorarios de los Abogados en el Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas.”**, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

En este tenor de ideas es importante señalar que, en el año 2006, se expidió la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas, cuyo Artículo Transitorio Primero abrogó la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Chiapas, Reglamentaria de los artículos 4° y 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto 55, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 15, de junio de 1946; en consecuencia también se abrogó el arancel para el cobro de honorarios de los profesionistas vigente hasta ese momento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

En la legislación abrogada de 1946, se contenía entre otras reglas, la correspondiente a fijar los montos y porcentajes que podían cobrar los Abogados por la Prestación de sus Servicios Profesionales en el ejercicio del litigio y asistencia jurídica, sin embargo, la Ley para el Ejercicio Profesional vigente en el Estado omitió establecer los parámetros concretos para el cobro de los honorarios, omisión que hasta la fecha sigue ocurriendo.

Por ello, es importante señalar que la falta de un ordenamiento específico que reglamente este vacío o laguna legislativa puede generar situaciones de abuso por parte de Abogados que, al no tener un parámetro para obtener el pago de la prestación de servicios, los fijan a discreción, lo que algunas veces resulta ser excesivo e injusto.

Por otro lado, el contar con un instrumento que establezca las reglas y normas para que de forma correcta se pueda fijar de manera justa la retribución al prestador de servicios en el campo de litigio y de la asesoría jurídica, no solo se traduce en un elemento que garantizará seguridad jurídica, equidad y justicia; sino que en el caso de conflicto servirá como un parámetro eficaz e idóneo para los jueces, que deberán utilizar al resolver las controversias que se susciten.

En tal virtud, y basados en las consideraciones expuestas, se propone la siguiente

**Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley Arancelaria para el cobro de honorarios de los Abogados en el Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas.**

**Artículo Único.** Se crea la Ley Arancelaria para el cobro de honorarios de los Abogados en el Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular el pago de honorarios de Licenciados en Derecho en la Prestación del Servicio de la Abogacía ante los Juzgados y Tribunales, cuando no se haya pactado aquel entre Cliente y Abogado.

También servirá como base para determinar los honorarios impuestos por una Resolución Judicial a Título de Condena.

**ARTÍCULO 2.-** Para poder cobrar honorarios que fija esta Ley, las personas deben tener Título de Licenciado en Derecho, Cédula Profesional para ejercer y estar debidamente registrados en términos que disponen los Artículos 139 del Código de Procedimientos Civiles y 16 de la Ley para el Ejercicio Profesional, ambos Vigentes para el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** La designación de una persona autorizándola para oír y recibir notificaciones o el otorgamiento del Mandato Judicial, hace presumir que todas las actuaciones del Juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 4.-** La prestación de Servicios Profesionales de Abogacía que no se prevengan en esta Ley, cuando no exista convenio o contrato de Cuota-Litis, se cubrirá el honorario con la cuota que ofrezca mayor analogía o similitud entre las reguladas en este Arancel.

**ARTÍCULO 5.-** Los Contratos entre Abogados y Cliente se regirán por lo establecido en el Título Décimo, Capítulo I, Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## TITULO II CUOTAS O TARIFAS.

### CAPITULO I CONSULTORÍAS

**ARTÍCULO 6.-** Por la Consulta Personal o Conferencia inicial para atender el asunto, sólo para emitir opinión, se pagará de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 7.-** Por la vista, lectura o examen de documentos o expedientes en trámite, sólo para emitir opinión se pagará de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 8.-** Por revisión de autos ante los Juzgados o Tribunales; o por Gestión para obtener copias de actuaciones judiciales, de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

### CAPITULO II DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

**ARTÍCULO 9.-** Por los actos prejudiciales a que se refiere el Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles, se cobrará:

a) Si fueren de cuantía indeterminada el equivalente de cuarenta a ochenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

b) Sin tuviera cuantía el acto prejudicial, se pagará el equivalente al 30% del honorario que corresponda al Juicio principal de que se trate.



c) Sí el trámite del Acto Prejudicial concluyere el asunto, se cobrará el 60% del honorario que corresponda al Juicio principal de que se trate.

**ARTÍCULO 10.-** Sí se tratará de secuestro de Bienes como Providencia Precautoria, se cobrará el 50% de las cuotas y porcentajes que se establecen en el Artículo 11 de esta Ley. Si fuere necesario seguir el Juicio correspondiente, se aumentará un 50% de las cuotas.

**ARTÍCULO 11.-** Por el trámite de Actos de Jurisdicción Voluntaria y de Incidentes Autónomos el equivalente al 30% del honorario a cobrar en el Juicio Principal correspondiente.

**ARTÍCULO 12.-** En los Juicios Contenciosos de cuantía determinada o determinable cualquiera que sea la vía por todos los trabajos desde la demanda hasta la sentencia ejecutoriada se pagará el honorario de la siguiente tarifa:

a) El 20% del valor total de las prestaciones cuyo no exceda del equivalente a dos mil Salarios Mínimos Generales Vigente en el Estado.

b) El 15% del Valor Total de las prestaciones cuyo monto rebase el equivalente a dos mil pero sea inferior a cinco mil de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

c) El 12% del valor total de las prestaciones cuyo monto rebase cinco mil pero sea inferior a diez mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

d) Cuando la cuantía del asunto de que se trate rebase diez mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado en adelante, se pagará el 10% como honorario.

**ARTÍCULO 13.-** En los Juicios de Arrendamiento Inmobiliario, si la acción es la terminación y entrega del bien arrendado, se pagará el equivalente de cien a doscientos días de Salario



Mínimo General Vigente en el Estado. Si la acción es el pago de las rentas se estará a lo previsto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** En los Juicios de Tercería Excluyentes o de Preferencia, se cobrará el 30% del honorario fijado en los Juicios principales en términos del artículo 11 de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.-** En los Juicios de Divorcio Administrativo y por Mutuo Consentimiento, en los que no haya bienes, se pagará el equivalente de hasta mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 16.-** En el Divorcio Incausado sin Liquidación de Bienes, se pagará el equivalente de ciento cincuenta hasta mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado. Cuando en el Divorcio Incausado haya Liquidación del Régimen de Bienes sea Sociedad Conyugal o Separación de Bienes se cobrará de manera adicional el 50% de los porcentajes a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, respecto al monto del cónyuge de que se trate.

**ARTÍCULO 17.-** En los Juicios Sucesorios los Abogados podrán cobrar:

Por el trámite desde la denuncia del Juicio sea Testamentario o Intestamentario, el honorario en base a la siguiente tarifa:

a) Si el valor de los Bienes no excede el equivalente a cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, un 10% del monto de estos.

b) Si el valor de los Bienes rebasa el equivalente a cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, pero es menor a diez mil, se pagará un 8% del monto de estos.

c) Si el valor de los Bienes que conforman la herencia es superior a diez mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, se pagará un 6% del monto de estos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Por cada sección del juicio que se trámite se cobrará el equivalente al 25% de las tarifas fijadas en este artículo.

**ARTÍCULO 18.-** En los Juicios de cuantía indeterminada o que no pueda ser determinada se cobrará por concepto de honorarios:

a) Por formulación y presentación de la demanda de cuarenta a cien días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

b) Por contestación a la Demanda y Reconvención, de treinta a ochenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

c) Por cada escrito de trámite, de diez a veinte días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

d) Por vista de expedientes, toma de acuerdos y solicitud de copias, tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

e) Por cada notificación que reciba el Abogado, dos días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

f) Por cada Audiencia, Diligencia o Comparecencia, diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

g) Por formular Alegatos, de diez a veinte días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

h) Por formular Agravios de Apelación, de treinta a cincuenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

i) Por el escrito de Ofrecimiento de Pruebas, de veinte a cuarenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

j) Por cualquier escrito necesario para la tramitación del Asunto, o Peticiones no señaladas en las fracciones anteriores, tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

Para los efectos de la Regulación de los Honorarios del Abogado, la fijación entre el mínimo y máximo, se determinará según cada caso, tomando en cuenta la importancia del asunto, calidad, cantidad del trabajo profesional realizado, resultados obtenidos, así como el desempeño puntual del Abogado.

### CAPITULO III ASUNTOS DE NATURALEZA PENAL.

**ARTÍCULO 19.-** En los asuntos del Orden Criminal, a falta de Convenio o Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, los Honorarios se pagarán conforme a las siguientes Reglas:

a) Por formulación de querrela o denuncia, de treinta a sesenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado. Si se asiste ante la Fiscalía del Ministerio Público, se adicionarán veinte días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

b) Por aceptar el cargo de Coadyuvante o Asesor Jurídico de la parte víctima, de cuarenta a sesenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

c) Por el Desempeño del Abogado hasta lograr la Judicialización de la Carpeta de Investigación, de cincuenta a cien días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

d) Tratándose del Defensor, por su intervención en todo el trámite de la integración de la carpeta de investigación se pagará un honorario de cincuenta a cien días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

## CAPITULO V ASUNTO DE LA NATURALEZA AGRARIA

**ARTÍCULO 22.-** En los asuntos agrarios, cuando el Abogado patrocine a Ejidatarios o Comisarios en lo particular, se cobrará hasta un 5% del valor de la suerte principal o valor del negocio.

Cuando la intervención del Abogado sea patrocinando a un Ejido o Comunidad Agraria, podrá cobrar hasta el 10% del valor del asunto, siempre y cuando se llegue hasta el dictado del laudo.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando se patrocine a los propietarios, se pagará al abogado en términos de lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley.

## CAPITULO VI ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO 24.-** Si el negocio es de cuantía determinada o determinable, se cobrará el honorario conforme a lo previsto en el Capítulo II.



**ARTÍCULO 25.-** Si se trata del trámite y gestoría para el otorgamiento de concesiones meramente graciosas, entendiéndose por estas, cuando la autoridad administrativa puede abstenerse de otorgarlas, se cobrará el diez por ciento sobre su valor en el mercado.

**ARTÍCULO 26.-** Tratándose de cualquier otra concesión se estará a lo previsto en el Capítulo II.

**ARTÍCULO 27.-** En todo caso, queda a la decisión del Abogado que haya prestado sus servicios cobrar sus honorarios en base a este arancel o bien sujetarse a Juicio de Peritos, en términos del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado.

## **CAPITULO VII DE LOS JUICIOS DE AMPARO.**

**ARTÍCULO 28.-** En el trámite y atención de los Juicios de Amparo sean Directos o Bi Instanciales, cuando se patrocine al quejoso o al tercero interesado se pagará el honorario previsto en el Capítulo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 29.-** Cuando se trate de Recursos de Queja, Reclamación o de Inconformidad se pagará el 50% del valor del Honorario que corresponda al Juicio Principal.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES.**

**ARTÍCULO 30.-** En la fijación de los Honorarios deberá atenderse a las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos desempeñados, a la del asunto, a la capacidad económica del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

que recibe el servicio y a la reputación adquirida por el Abogado que lo prestó, como así lo establece el artículo 2580 del Código Civil Vigente para el Estado.

**ARTÍCULO 31.-** Los Abogados tienen derecho de exigir sus Honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que haya desempeñado, salvo convenio en contrario.

#### TRANSITORIOS.

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**A t e n t a m e n t e.**

**Por el Grupo Parlamentario de Morena  
de la Sexagésima Octava Legislatura  
del H. Congreso del Estado.**



**Dip. Fabiola Ricci Diestel**